



Resolución No. CSJCOR25-289

Montería, 30 de abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00147-00

Solicitantes: Señores Vicente Sepúlveda Sandoval y Flor Marina Rocha León

Despacho: Juzgado 58 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Clase de proceso: Restitución de Inmueble

Número de radicación del proceso: 11-001-40-03-076-2022-00037-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 30 de abril de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 22 de abril de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 23 de abril de 2025, los señores Vicente Sepúlveda Sandoval y Flor Marina Rocha León, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 58 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, respecto al trámite del proceso de restitución radicado bajo el N° 11-001-40-03-076-2022-00037-00.

En su solicitud, los peticionarios manifiestan, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«(...) 3. El 16 de diciembre de 2024, se radica memorial al correo electrónico del juzgado, informando que la parte demandada no realizó entrega del inmueble como lo ordenó el juzgado.

4. Solo hasta el 04 de febrero de 2025, el proceso ingresó al despacho, es decir hace más de dos meses, y a la fecha no ha habido pronunciamiento, es de reiterar que el inmueble presenta deterioro de acuerdo a lo informado por la copropiedad, de igual forma nos ha generado afectación a nuestro patrimonio el hecho de no recibir los cánones de arrendamiento, pago de tarifa fija de servicios públicos (cobro de aseo), las reparaciones que muy posiblemente se deben hacer, el proceso lleva tres (3) años de trámite judicial y aún no se sabe cuánto tiempo más debemos esperar para por lo menos recuperar de forma material nuestra propiedad. »

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-169 del 28 de abril de 2025, fue dispuesto remitir la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por los señores Vicente Sepúlveda Sandoval y Flore Marina Rocha León, al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, lo cual fue efectuado con Oficio N° CSJCOO25-562 del 28 de abril de 2025 y comunicado a los usuarios con Oficio N° CSJCOO25-563 del 28 de abril de 2025, enviados en la misma fecha.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que éste mecanismo está establecido: “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, los señores Vicente Sepúlveda Sandoval y Flor Marina Rocha León, solicitan que “*se retome*” la vigilancia judicial administrativa respecto del proceso de restitución del inmueble arrendado radicado bajo el N° 11001400307620220003700, el cual correspondió por reparto del 13 de enero de 2022, al Juzgado 58 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Indican que, el 04 de febrero de 2024 el proceso ingresó al despacho, luego de que informara que el demandado no realizó la entrega del bien inmueble, sin respuesta a la fecha.

No obstante, el juzgado sobre el cual requieren la vigilancia judicial administrativa, pertenece al Distrito Judicial de Bogotá, y por tal razón el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba carece de jurisdicción territorial para tramitar el mecanismo administrativo solicitado. Lo anterior, en virtud del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece lo siguiente:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.” (Subraya y negrilla para resaltar).

Por ello, mediante Oficio N° CSJCOO25-562 del 28 de abril de 2025 fue remitida la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por los señores Vicente Sepúlveda Sandoval y Flore Marina Rocha León contra el Juzgado 58 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 21° de la ley 1755 de 2015:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Lo precedente conduce a que esta Seccional se abstenga de adelantar el mecanismo administrativo de vigilancia contra el Juzgado 58 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y, en consecuencia, archive la solicitud presentada por los señores Vicente Sepúlveda Sandoval y Flor Marina Rocha León.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

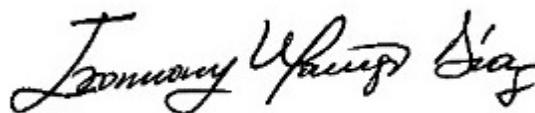
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de adelantar la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 58 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá por carencia de jurisdicción territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar por correo electrónico el contenido de esta decisión a los señores Vicente Sepúlveda Sandoval y Flor Marina Rocha León.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl